

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para la identificación, protección, conservación, restauración y promoción del patrimonio bibliográfico histórico presente en los establecimientos educativos de gestión pública y privada de todos los niveles y modalidades de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN DE PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO HISTÓRICO. Se entiende por patrimonio bibliográfico histórico aquellos libros, manuscritos, revistas, periódicos, documentos impresos u otros materiales editoriales que posean valor histórico, cultural, científico o pedagógico, y que hayan sido publicados o utilizados en contextos educativos con una antigüedad mínima de treinta (30) años.-

ARTÍCULO 3º.- INVENTARIO Y REGISTRO PROVINCIAL. Créase el Registro Provincial de Patrimonio Bibliográfico Escolar, en el cual deberán inscribirse todos los materiales identificados como patrimonio histórico por parte de las instituciones educativas, con el acompañamiento del Ministerio de Educación y la Secretaría de Culturas perteneciente al Ministerio de Turismo y Culturas de la Provincia, organismo encargado del patrimonio cultural provincial.-

ARTÍCULO 4º.- CONSERVACIÓN Y CUSTODIA. Toda institución educativa que posea libros u obras de valor histórico deberá garantizar su adecuada conservación, evitando su deterioro, pérdida o destrucción. El Ministerio de Educación de la Provincia, podrá otorgar apoyo técnico y financiero para restauración y preservación.-

ARTÍCULO 5º.- ACCESO Y DIFUSIÓN. Sin comprometer su integridad física, los materiales registrados podrán ser digitalizados y puestos a disposición de la comunidad educativa a través de plataformas digitales estatales. Asimismo, se promoverá su uso como recurso didáctico para fomentar la identidad cultural y la memoria histórica.-

ARTÍCULO 6º.- PROHIBICIÓN DE DESTRUCCIÓN O ENAJENACIÓN. Queda prohibida la destrucción, venta o donación sin autorización oficial de cualquier libro registrado como patrimonio bibliográfico histórico. En caso de cierre del establecimiento, los bienes deberán ser transferidos al archivo educativo más próximo o a una biblioteca pública.-

ARTÍCULO 7º.- SANCIONES. El incumplimiento de la presente Ley por parte de los directivos o responsables de instituciones educativas serán sancionados conforme a la normativa vigente, incluyendo sanciones administrativas, civiles y, en su caso, penales.-

ARTÍCULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Se establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Educación, quien podrá coordinar y/o articular acciones estratégicas tendientes a dar cumplimiento al contenido de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9°.- COMPENSACIONES PRESUPUESTARIAS. Facúltase a la Función Ejecutiva a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente norma.-

ARTÍCULO 10°.- REGLAMENTACIÓN. La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.-

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por los diputados **CRISTIAN EDUARDO PÉREZ y LUIS CLETO ARCE.-**

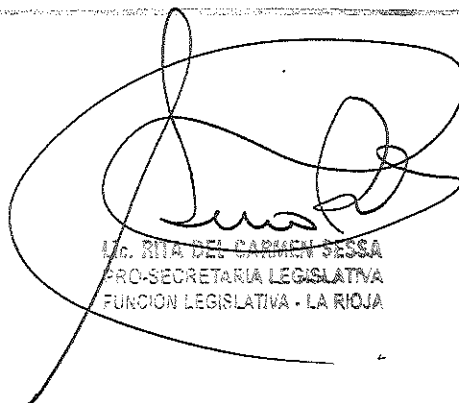
L E Y N° 10.849.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LIC. RITA DEL CARMEN BESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA